

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Número de recurso

3013/2021 Y ACUMULADO 3157/2021

Fecha de presentación del recurso

03 y 11 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de enero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Acudo a interponer Queja por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en razón de utilizar un falso argumento ya que del documento que se adjunta para evidenciar el Acuerdo referido el C. Juez firma de conformidad y admite con ello que la agenda del juzgado se maneja por su autoridad y competencia(...)" (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3013/2021 Y ACUMULADO 3157/2021 SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3013/202 Y ACUMULDADO 3157/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó 02 dos solicitud de información con fecha 13 trece y 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios 140280221000086 y 140280221000096.
- 2. Respuesta. El día 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Transparencia, emitió y notificó respuesta a ambas solicitudes en sentido **NEGATIVO.**
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, con fechas 03 tres y 11 once de noviembre del 2021 el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole los folios de control interno de este Instituto 09321 y 9885.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco y 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los 02 dos recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente 3013/201 y 3157/2021. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan se turnaron, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once y 23



veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente a los dos expedientes 3013/2021 y 3157/2021, respectivamente. En ese contexto, se admitieron los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficios CRH/1693/2021 y CRH/1780/2021, el día 12 doce y 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de los medios electrónicos legales para tales efectos, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión 3013/2021.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.



De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de la celebración de ésta audiencia, es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de los medios electrónicos legales correspondientes, el día 22 veintidos de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben constancias, vence plazo a las partes y se acumula. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión 3157/2021.

En este mismo acuerdo se ordenó la acumulación del recurso de revisión 3157/2021 a su similar 3013/2021, de conformidad a lo establecido en los numerales 174 y 175 de la Ley Civil Adjetiva Estatal.

Asimismo, se dio cuenta en cuanto al informe de ley referido, no se desprendieron elementos novedosos respecto a los ya notificados, del mismo modo que en cuanto a la audiencia de conciliación de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que para efectos de la celebración de ésta audiencia, es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes a través de los medios electrónicos legales correspondientes, el día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a efecto de que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, referente al recurso de revisión 3013/2021, fue omiso.



El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO DE LA JUDICATURA tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de



revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Recurso de revisión 3013/2021 (folio 140280221000086)		
Notificación de respuesta:	26 de octubre de 2021	
Surte efectos la notificación:	27 de octubre de 2021	
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de octubre de 2021	
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de noviembre de 2021	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de noviembre de 2021	
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021 sábados y domingos	

Recurso de revisión 3157/2021 (folio 140280221000096)		
Notificación de respuesta:	26 de octubre de 2021	
Surte efectos la notificación:	27 de octubre de 2021	
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de octubre de 2021	
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de noviembre de 2021	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de noviembre de 2021	
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021 sábados y domingos	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

Las dos solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

"...Por este medio se solicitan copias certificadas de la agenda utilizada por el C. Juez Sexto de lo Familiar en la cual se registra fecha y hora para el desahogo de las Audiencias de Pruebas y Alegatos que celebrara en los meses de octubre noviembre y diciembre del año 2021 así como de la agenda en la cual tiene registradas las fechas para los meses de enero, febrero y marzo del año 2022. Expidiendo las mismas que puedan ser cotejadas con el documento original." (sic)

En atención a lo solicitado, con fecha 26 veintiséis de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido *negativo*, del cual se desprende lo siguiente:

"...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS AGENDAS DE LAS AUDIENCIAS ANTES CITADAS LLEVADAS POR ESTE JUZGADO, SE LLEVAN POR CADA UNO DE LOS SECRETARIOS QUE ACUERDAN CADA UNA DE LAS TERMINACIONES DE LOS EXPEDIENTES..."

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **NEGATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente **inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

Recurso de revisión	Razón de la interposición
derivado del folio PNT	
Recurso de revisión 3013/2021 (folio 140280221000086)	"Acudo a interponer Queja por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en razón de utilizar un falso argumento ya que del documento que se adjunta para evidenciar el Acuerdo referido el C. Juez firma de conformidad y admite con ello que la agenda del juzgado se maneja por su autoridad y competencia, asimismo la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO no indica en los artículos 110 y 112 que sea una obligación exclusiva de los Secretarios por lo tanto la respuesta no esta fundada ni motivada por el contrarios es tendenciosa y sin fundamento jurídico." (sic)
Recurso de revisión 3157/2021 (folio 140280221000096)	"El sujeto obligado invoca un precepto de ley para justificar su negativa la cual es absolutamente inoperante ya que ellos mismos afirman en su acuerdo que poseen la agenda y en todo caso el titular firma el contenido del escrito haciendo suyo el mismo en cada una de sus partes y siendo el titular el responsable del juzgado es quien debe emitir las copias del instrumento en el cual constan las fechas referidas" (sic)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"



En contestación a los agravios expuestos en los recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado <u>a través de su informe de ley</u>, informó que en actos positivos realizó las gestiones internas a fin de subsanar los agravios expuestos, tocando conocer al Juzgado señalado, quien mediante oficio 7239/2021 emitió nueva respuesta en la que se modifica y da cumplimiento de lo requerido, consistente en lo siguiente:

PRESENTE:

Se le informa que la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, recibió oficio CRH/1693/2021, en donde se informó de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que una vez revisada la inconformidad vertida por Usted, en donde manifestó: "...Acudo a interponer Queja por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en razón de utilizar un falso argumento ya que dei documento que se adjunta para evidenciar el Acuerdo referido el C. Juez firma de conformidad y admite con ello que la agenda del juzgado se maneja por su autoridad y competencia, asimismo la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO no indica en los artículos 110 y 112 que sea una obligación exclusiva de los Secretarios por lo tanto la respuesta no esta fundada no motivada por el contrario es tendenciosa y sin fundamento jurídico..."; razón por la cual se remitió vía electrónica oficio 2681/2021 RR 3013/2021 al Juzgado Sexto Familiar, a efecto de que informara lo conducente, por lo que, con fecha del 17 de noviembre del presente año, se recibió oficio 7239/2021, de donde se desprende el cumplimiento de lo requerido en concordancia con lo manifestado por Usted; en ese sentido y derivado de lo anterior; se le notifica que debido a que, del procedimiento de acceso a la información, se deriva la entrega de 168 copias certificadas con un costo de \$21.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), cada una, dando un total a pagar de \$3,528.00 (tres mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en el artículo 40 fracción IX inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021. Generando un pago total para el acceso a la información soliditada mediante REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En su respuesta inicial el sujeto obligado clasificó como negativa la respuesta, ya que el área generadora manifestó la inexistencia de dicha información.

No obstante lo anterior, se advierte que **el agravio ha sido subsanado**, en atención a que de las constancias que remitió el sujeto obligado en su informe de ley, modifico su respuesta en sentido afirmativo, manifestó además, que para efecto de la entrega de información solicitada en copias certificadas, mismas que derivan un total de 168 ciento sesenta y ocho copias certificadas, sería previo pago de los derechos correspondientes.

A consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos realizo las gestiones internas correspondientes,** modificando su respuesta y realizando la



entrega de información solicitada, por lo que deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fechas 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,



de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG/MEPM